

## EMISORA NUEVA GRANADA

La más preocupada por el prestigio de la  
**Radiodifusión Colombiana**



Le ofrece lo que usted busca:

**Programas que educan**

**a la vez que divierten.**



**Onda Larga:  
1105 Kc.**

**Onda Corta:  
6160 Kc.**



**Gerencia: Teléfono 2924**

**Estudios: Teléfono 155.**

## LA INTERPRETACION DE LA LEY SEGUN EL PADRE FRANCISCO SUAREZ

En el panorama general de la filosofía del derecho, y especialmente en el de la España del Renacimiento, se destaca grandiosa la figura del jesuita padre Francisco Suárez.

Filósofo, teólogo, canonista y jurista, el padre Suárez es no sólo uno de los más grandes pensadores hispanos del siglo XVI, sino, indiscutiblemente, uno de los más profundos filósofos de todas las épocas y uno de los fundadores del moderno derecho internacional.

Es error muy común el de considerar al holandés Hugo Grocio como al verdadero padre del derecho de gentes contemporáneo. Sin duda alguna esta ciencia le debe mucho al autor del *Dejure Belli* y del *Mare Liberum*, pero esto no es motivo suficiente para relegar al olvido, como hacen muchos tratadistas, las *Relecciones de Jure Belli* y las *Relecciones de Indiis* del padre Francisco de Victoria, en las cuales él diserta, con claridad y solidez de argumentos, acerca de las más importantes cuestiones del derecho de guerra y del derecho de conquista. Ni es justificable el hecho que no se haga en absoluto mención de las importantes doctrinas que acerca de la esencia del derecho internacional contiene la magna obra *De Legibus et Deo Legislatore* del padre Suárez.

Es ésta, sin duda alguna, la más importante de todas las obras escritas por este célebre jesuita español, y en ella trata cuestiones que están íntimamente ligadas no sólo con la norma legal en general, o con cada una de las clases de leyes en especial, sino también con la teología, el derecho canónico, etc.

Es en el capítulo II y siguientes del libro VI de dicha obra en donde plantea él dos problemas que surgen a diario en la aplicación de las leyes: su interpretación extensiva y el uso de la epiqueya.

El primero de estos problemas consiste en saber si pueden o no aplicarse las disposiciones de una ley a casos no comprendidos ex-

presamente por ella, y si para hacerlo se requerirá que de alguna manera esos casos sean abarcados por las palabras del precepto, o si, por el contrario, serán suficientes la sola semejanza o la identidad de razón.

Para su solución distingue Suárez tres casos y da para cada uno reglas especiales. El primero es el de una ley odiosa: su aplicación, según el filósofo, debe extenderse a "todas las cosas que comprenden las palabras en su significación propia y natural, mas no fuera de ella". Tal sería el caso de una ley odiosa que sólo hablara de hijos; sus disposiciones pueden hacerse extensivas también a las hijas, porque la palabra hijos usada por el legislador comprende, por regla general, a los de ambos sexos. Por el contrario, nunca podría aplicarse la ley a los nietos, porque éstos quedan fuera de la significación propia y natural de la palabra hijo.

Si, por el contrario, se trata de una ley favorable, o si "interviene alguna razón especial del derecho, se ha de extender a toda la propiedad de las palabras, no sólo natural sino también civil o jurídica", pero nunca más allá de esta significación, "si no lo pide mayor necesidad". Esto quiere decir que sólo es permitida la extensión de la ley por impropiedad, o fuera de la propiedad natural o civil de las palabras, "cuando por otra parte se haría ilusoria la ley o de ninguna importancia, o contendría injusticia o absurdo".

Sin embargo, no hay que creer que sólo es permitida la interpretación extensiva de la ley, cuando el caso puede ser abarcado por la significación de las palabras de la norma. La extensión puede llevarse a cabo también respecto de cosas que de ninguna manera quedan dentro del ámbito de la significación de las palabras, pero, se requiere en estos casos identidad de razón, pues la sola semejanza por equiparación o equivalencia no puede hacer extender la obligatoriedad de la ley.

Por el contrario, "por identidad de razón se hace extensión comprensiva de la ley al caso no comprendido en las palabras, si constare que aquella razón es adecuada y que sola movió el ánimo del legislador", lo cual se ha de ver por la materia y las circunstancias y las palabras del precepto.

La regla anterior necesita una breve explicación respecto de lo

que deba entenderse por extensión comprensiva del precepto legal, y ella nos la proporciona el filósofo en otra parte de este mismo capítulo, cuando afirma que dicha extensión tiene lugar "cuando por ella se declara que tal caso o persona fue comprendido en la mente del legislador, aunque no lo hubiere declarado suficientemente con las palabras".

Intimamente ligado con lo anterior, y en cierto modo formando parte de lo relativo a la interpretación de la norma legal, es lo concerniente a la epiqueya y su uso.

Al igual que en muchas ocasiones la interpretación de la ley hace que se extienda la aplicación de la misma a casos que su autor ni siquiera previó, de la misma manera en muchas otras, esa misma interpretación de la mente del legislador puede relevar a una persona de la obligación de cumplir la ley, sin que, por lo demás, tenga ella que acudir al respectivo superior o autoridad competente para ser dispensada por él.

Dicha interpretación es la que se conoce más comúnmente con el nombre de epiqueya, y tiene también sus reglas que limitan el alcance de su aplicación y regulan su uso.

Según Suárez, es lícito el uso de la epiqueya principalmente en tres casos: 1) cuando la observancia del precepto legal implicaría la realización de un acto ilícito; 2) cuando la ley manda cosas acerbos o demasiado duras; y 3) cuando por las circunstancias se juzgue que el legislador no quiso comprender el caso dentro del ámbito de su ley, aunque tenía poder para hacerlo.

En los dos primeros casos es lícito hacer uso de la epiqueya, porque la ley manda inmoderadamente y más allá del poder del legislador, y, por consiguiente, carece de fuerza obligatoria. Además, en el primero de estos casos, nunca es permitido guardar la ley, al paso que sí lo es en el segundo, pues en éste puede el súbdito renunciar su derecho y obedecer el precepto.

Es tan justa y razonable esta doctrina de Suárez, que autores de ideas distintas y aun opuestas a las del filósofo español, como el holandés Hugo Grocio, están acordes con él en afirmar que la ley que manda cosas cuya realización pone en grave peligro la vida del súbdito carece de poder obligatorio (1).



Agrega, además, el filósofo, que no se requiere en estos casos que el mal que se siga de guardar la ley sea un mal contrario al bien común, sino basta con que sea un daño inferido al bien de persona particular, y que, por otra parte, no exista razón alguna de bien común que obligue a inferirlo o permitirlo, porque, cuando falta dicha razón, la justicia y la caridad exigen que se evite el daño del prójimo.

Se requiere, además, para hacer uso de la epiqueya: 1) que "conste ciertamente que la materia de la ley se ha hecho inicua por acontecimiento o circunstancia accidental o contraria a otro precepto más obligante", porque entonces cesa la obligatoriedad de la norma legal"; 2), o que conste de manera cierta que la ley no obliga en determinado caso, aunque, por lo demás, su observancia no implicaría comisión de pecado; y 3), o que se juzgue que el caso en cuestión no está comprendido por la ley, y esto aunque se tenga temor de que lo contrario sea lo verdadero, y a pesar también de que ambas opiniones tengan a su favor razones probables y suficientes para inducir duda, porque en esas circunstancias "es lícito seguir juicio probable, deponiendo prácticamente la conciencia dudosa". Requiere, sin embargo, que se trate de un asunto urgente, y que no exista, además, posibilidad de recurrir al superior, porque de lo contrario es necesario acudir a él, lo mismo que lo es en los casos no urgentes en los cuales no sea posible juzgar probablemente acerca de su comprensión o no comprensión dentro del ámbito de la obligatoriedad de la ley.

La razón de esto es que entonces, es decir, cuando no es posible resolver la duda de manera, por lo menos probable, tampoco es posible obrar con conciencia prácticamente cierta, porque la duda en cuestión da origen a la duda práctica, y nunca es lícito obrar con conciencia prácticamente dudosa.

Respecto de los casos urgentes hace Suárez la siguiente distinción: "Si el objeto de la duda consiste en la concurrencia de leyes que no pueden ser observadas simultáneamente, es lícito entonces cumplir la ley que de buena fe se juzgue ser la más grave y la más obligante, y desobedecer la otra sin consultar previamente a la autoridad competente. Si, por el contrario, la duda del súbdito con-

siste en saber si ha cesado o no la obligatoriedad de la norma legal, sin que logre él formar juicio probable en favor de la opinión afirmativa, y si, además, el cumplimiento de la ley no implica comisión de pecado, debe entonces obedecer el precepto legal en todas sus partes.

La breve exposición anterior de las doctrinas de Suárez relativas a dos de las más interesantes cuestiones a que da lugar la aplicación de las leyes, es prueba más que suficiente de la trascendental importancia que la obra *De Legibus* tiene para la ciencia del derecho.

Jesús Medardo Rivas Sacconi.

## SEÑORES PARROCOS:



Permitáanos ayudarles en su propaganda del culto y en la construcción y embellecimiento de sus templos.

Las ofrendas de los fieles son insuficientes para tan magna labor.

Miles de sacerdotes están levantando hermosos templos y reformando los viejos con las utilidades obtenidas con la venta de imágenes religiosas que nosotros les suministramos en forma de escudos, medallones, espejos, postales y muchos otros artículos piadosos de gran atracción y demanda.

### MUESTRARIOS:

Contra recibo de \$ 10,00 moneda corriente despachamos por correo libre de porte un lindo surtido de dichos artículos religiosos, cuyo valor efectivo es de \$ 20,00. — Lotes especiales para bazares desde \$ 50 hasta \$ 500, y vendidos pueden triplicarse.

## ARISTIDES A. ARIZA

(FOTO ARIZA)

BOGOTA — APARTADO NUMERO 235

Carrera 10 N° 8-42.

Teléfono 602 Centro